

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**Expediente:** TEEH-JDC-276/2024.

**Accionante:** Yareli Lorenzo Velasco.

**Autoridad responsable:** Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

**Magistrada ponente:** Rosa Amparo Martínez Lechuga.

**Pachuca de Soto, Hidalgo; 28 veintiocho de junio de 2024 dos mil veinticuatro.**<sup>1</sup>

Sentencia definitiva que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **desecha de plano** la demanda, **por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.**

**I. GLOSARIO**

<b>Actora/promovente:</b>	Yareli Lorenzo Velasco.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
<b>Ley Orgánica del Tribunal:</b>	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
<b>Juicio Ciudadano:</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

<sup>1</sup> De aquí en adelante todas las fechas en que no se precise el año, corresponden al año 2024.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

## ANTECEDENTES

De lo manifestado por la accionante en su escrito de demanda y de los hechos notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral local concurrente.** El 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo<sup>2</sup>.
- 2. Periodo de registro de candidaturas.** Del 16 dieciséis al 21 veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral<sup>3</sup>, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.
- 3. Acuerdo IEEH/CG/236/2024<sup>4</sup>.** En sesión iniciada el 1 uno de junio y finalizada el 2 dos de junio el Consejo General del IEEH, emitió el acuerdo referido, en el que se realizó el pronunciamiento sobre la aprobación o no de diversas candidaturas, entre ellas, dos del municipio de Tepehuacán.
- 4. Jornada Electoral.** El 2 dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, mediante la cual se recibió, entre otras, la votación para la elección del Ayuntamiento de Acatlán.
- 5. Juicio ciudadano.** Inconforme con la negativa de su registro en el acuerdo IEEH/CG/236/2024, la accionante promovió juicio ciudadano en fecha 18 dieciocho de junio ante este Tribunal Electoral.

---

<sup>2</sup> Es un hecho público notorio, que mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023, fue aprobado el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 para la renovación de las diputaciones, así como los 84 Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

<sup>3</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2023/Diciembre/IEEH-CG-082-2023.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Junio/IEEH-CG-236-2024.pdf>

**6. Turno y Radicación.** En misma fecha el Secretario General y Magistrado Presidente de este Tribunal registraron el expediente con número TEEH-JDC-276/2024, mismo que fue turnado a la ponencia de la Magistrada Rosa Amparo Martínez Lechuga, y el 19 diecinueve de junio se radicó en la ponencia la Magistrada el juicio ciudadano.

### COMPETENCIA

Este Tribunal<sup>5</sup> resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante aduce violaciones a sus derechos político-electorales ante la negativa de registro como candidata a regidora en el proceso electoral en curso, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 350, 433 fracción I, 434, fracción I, del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal.

### IMPROCEDENCIA

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio y en forma preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Tesis I.7o.P.13 K de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE**

---

<sup>5</sup> En términos de la jurisprudencia 2ª./J. 104/2010 de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la integración del Pleno de este órgano jurisdiccional para la resolución del presente asunto, misma que se precisa en la parte final de esta sentencia.

**QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”.**

En ese sentido, en uso de la instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor probatorio según lo dispuesto en el artículo 361 fracción I, del Código Electoral, este Tribunal considera que se **debe desechar el presente juicio ciudadano** toda vez que los actos que impugna se han consumado de un modo irreparable, de tal forma que la pretensión de la accionante es inviable jurídicamente.

Ello es así, primeramente, porque la Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

En tal contexto, **el juicio ciudadano procede** cuando se aduzca la vulneración a un derecho político electoral, **el cual puede ser restituido con la emisión de una sentencia**, por lo que, las sentencias que se dicten en dichos juicios pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político electoral vulnerado.

Bajo esa óptica, solo sí es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, **es que el juicio ciudadano será procedente**, ello porque tal requisito constituye un **elemento indispensable** del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el **desechamiento de plano** de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución **sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental**<sup>6</sup>.

Bajo esa tesitura, como ya se refirió, si lo impugnado tiene una

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 13/2004, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA". Consultable en Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituirse derecho alguno.

Así, el objetivo del medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia y para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer del mismo, consiste en la **viabilidad** de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Al respecto, **la improcedencia** constituye una institución jurídica procesal, prevista en el artículo 353 del Código Electoral, que permite el desechamiento de plano de la demanda, por cualquiera de las causas previstas en la norma jurídica, sin que haga necesaria la resolución del fondo de la cuestión controvertida.

Así, dicho precepto legal, en su fracción II, mandata la improcedencia y el desechamiento de plano de los medios de impugnación, **cuando el acto o resolución que se pretenda impugnar se hayan consumado de un modo irreparable.**

Al respecto, es conveniente señalar que existe interpretación<sup>7</sup> que ilustra la noción jurídica de **actos consumados**, indicando que por ellos se entiende a aquellos que han materializado sus efectos en forma total, esto es, aquellos cuya finalidad pretendida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas; clasificándose en: **a).** actos consumados de modo reparable y **b).** **actos consumados de modo irreparable**, siendo los primeros aquellos que a pesar de su realización con la totalidad de sus efectos, aún pueden ser reparados por medio del juicio o impugnación constitucional que corresponda, en tanto que los segundos, son aquellos que al haberse realizado con todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la que resulta improcedente el juicio o impugnación correspondiente.

---

<sup>7</sup> Véase la Tesis I.3o.A.150 k, de rubro "ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", consultable en el Tomo XIV. Diciembre de 1994. Página 325, del Semanario Judicial de la Federación.

Siendo entendible lo anterior porque los efectos y consecuencias del acto o resolución impugnado y ya ejecutado que no puede retrotraerse en el transcurso del tiempo de su realización, son consumados de modo irreparable, **propiciando la improcedencia** de la impugnación o juicio ya que ni física ni materialmente hacen posible la obtención de la restitución de los actos reclamados. Debiendo quedar establecido que si el justiciable no puede gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado y aduce violado, al estado que guardaba antes de las violaciones presuntamente cometidas en su perjuicio, es decir, no es posible su reparabilidad, entonces se entiende consumado irreparablemente.

De esta manera, también los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General, prevén la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Indicando que referente a dicho tópico, la Sala Superior ha señalado en sus precedentes<sup>8</sup> que, **dentro del desarrollo del proceso electoral, los actos que emiten las autoridades adquieren definitividad tras la conclusión de cada una de las etapas que lo integran y en las que han sido emitidos dichos actos, por lo que ello tiene la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de las elecciones y brindar seguridad jurídica a quienes participan en la contienda**; indicando además que cuando el acto impugnado ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas, entonces debe estimarse como irreparable porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que estima violado.

Sirviendo al caso orientativamente la tesis XL/99 de la Sala Superior, de rubro **"PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)".<sup>9</sup>**

---

<sup>8</sup> Véase la sentencia del expediente SUP-REC-SUP-REC-9/2022.

<sup>9</sup> Tesis consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 3. Año 2000. Páginas 64 y 65.

Consecuentemente, si en un medio de impugnación electoral, la resolución o el acto que se impugnan se han consumado de un modo irreparable, esto es, cuando ya no es posible su reparabilidad y restitución en los derechos violados, entonces lo conducente es **desechar de plano** la impugnación pues no es posible conseguir la pretensión de quien acciona.

**Para el caso en concreto** es posible advertir que la accionante promueve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de combatir **la negativa de aprobar el registro de la actora como regidora propietaria número 7 siete del municipio de Tepehuacán de Guerrero, en términos del acuerdo IEEH/CG/236/2024**, por medio del cual se otorgó el registro a las candidaturas relativas a sustituciones derivadas de renunciadas y reservas en el acuerdo relativo a la determinación de procedencia de las solicitudes de registro de planillas presentadas por la candidatura común **“Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo”** integrada por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Hidalgo, **aduciendo la promovente, en esencia**, la violación al derecho de seguridad jurídica, al principio de congruencia y exhaustividad, la violación a los artículos 120 del Código Electoral y 66.2 de las Reglas de Postulación de Candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024, así como la falta de motivación y fundamentación de dicho acuerdo.

A fin de sostener sus afirmaciones, la accionante considera su pretensión es posible ya que, a su decir, resulta viable que el Tribunal realice un control difuso de constitucionalidad con el fin de inaplicar las normas previstas en las Reglas de Postulación, particularmente respecto del requisito donde el certificado médico debe indicar que la discapacidad respectiva sea de carácter permanente.

Derivado de lo anterior, **se desprende que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado** a efecto de que este Tribunal ordene a la responsable que emita un nuevo acuerdo **donde se registre como séptima regidora del Ayuntamiento de Tepehuacán**, y en consecuencia, le puedan otorgar la constancia respectiva en dicho cargo de regiduría, **ya que, a su decir, ante la falta de**

**congruencia y exhaustividad**, este Tribunal puede constatar los **documentos aportados con las reglas de postulación y los requisitos de elegibilidad**, no obstante, si el acuerdo impugnado fue emitido el 2 dos de junio, no pasa desapercibido que promovió su medio de impugnación hasta el 18 dieciocho de junio.

En ese tenor, este Pleno considera a pesar de sus manifestaciones y de sus agravios, **es incuestionable la improcedencia** del medio de impugnación ya que **no es posible la reparación jurídica y material de los derechos político-electorales supuestamente violentados, esto dentro de los plazos electorales según las etapas que conforman el proceso electoral (artículo 99 del Código Electoral)**.

Lo anterior **porque su pretensión está condicionada** a que sea jurídica y materialmente posible, esto es, atendiendo a las disposiciones legales (**principio de definitividad**) y a la realidad espacial y temporal que convergen el caso concreto.

Consecuentemente, **la pretensión de la accionante es inalcanzable puesto que es un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular dentro del Proceso Electoral para la renovación de los 84 ochenta y cuatro Ayuntamientos, incluido el de Acatlán, ha concluido formalmente** (según los plazos dispuestos en el artículo 114 fracción II del Código Electoral).

Incluso porque también resulta un hecho notorio para este órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, el pasado **2 dos de junio ya se ha desarrollado y concluido la segunda etapa del proceso electoral consistente en la jornada electoral, en la que la ciudadanía ejerció sus derechos a votar y ser votados**.

Ya que, además, es criterio de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que es compartido por este Tribunal que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente, según lo señalado en las tesis CXII/2002 y XL/99 de rubros **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL Y**

**PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).<sup>10</sup>**

De ahí que, una hipotética revocación del acto impugnado no podría generar **como consecuencia jurídica de restitución de su derecho que considera violentado**, ya que las etapas de registro de candidaturas y jornada electoral **se han consumado de modo irreparable**. Y, de considerarse lo contrario, podría conllevar a afectar la **certeza** en el desarrollo del proceso electoral, aunado a la trasgresión al principio de definitividad de las distintas etapas que lo integran (entre ellas el de registro de candidaturas y jornada electoral), además de la seguridad jurídica de quienes han participado en el mismo, por lo que debe privilegiarse el carácter definitivo y firme de las etapas del proceso.

Al respecto, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido en la Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>11</sup>

En consecuencia, **ante la consumación de modo irreparable de los actos impugnados, incluyendo sus efectos**, este Tribunal Electoral determina que en la especie se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 353 fracción II, del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** - Se **desecha de plano** en el presente medio de impugnación.

En su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

---

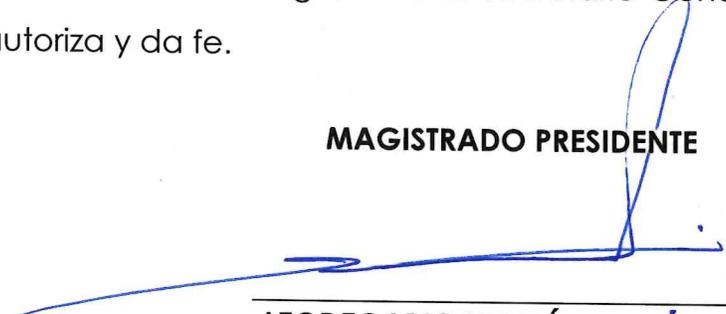
<sup>10</sup> Véase el SCM-JDC-1578/2024.

<sup>11</sup> Jurisprudencia consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 183 y 184.

Notifíquese a las partes como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

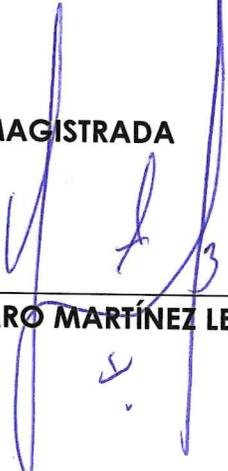
Así lo resolvieron y firmaron por UNANIMIDAD de votos las Magistradas y el Magistrado Presidente que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

**MAGISTRADA**



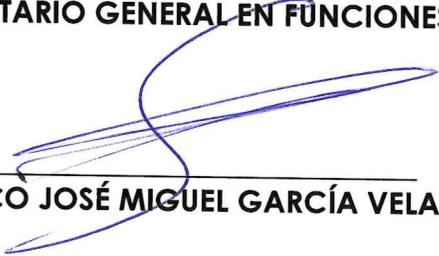
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY<sup>12</sup>**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

**SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES**



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

<sup>12</sup> De conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.